



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08981-2006-PC/TC
LIMA
NORMA CONSTANZA REYNOSO ZÁRATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Constanza Reynoso Zárate contra la sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 217, de fecha 20 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Ministerio Público y el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando que cumplan con la Resolución N.º 430-2001-MP-FN y que en consecuencia se proceda a nivelar su pensión de cesantía, a partir del 11 de noviembre del 2003, incluyendo a esta pensión los conceptos de bono por función fiscal y la asignación por movilidad.

Con fecha 30 de marzo de 2004, la Procuradora Pública del Ministerio Público contesta la demanda manifestando que la falta de recursos impide llevar a cabo la nivelación de pensiones. Sin embargo, señala que el Ministerio ha venido gestionando durante más de dos años a través de la Gerencia de Recursos Económicos la provisión de fondos ante la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, sin que hasta la fecha se haya obtenido una respuesta favorable del referido sector. Asimismo, alega que la resolución cuyo cumplimiento se solicita ha sido expedida en base a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 430-2001-MP-FN, la misma que ha sido declarada nula mediante Resolución N.º 150-2006-MP-FN de fecha 8 de febrero de 2006, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda.

Con fecha 16 de junio de 2004, el Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y falta de agotamiento de la vías previas y, contestando la demanda, alega que no es el MEF quien tiene pagar la pensión nivelada y considera que es el Ministerio Público el responsable de pagar estas pensiones, por intermedio del titular del pliego, conforme al artículo 20º de la Ley N.º 27209. Asimismo, refiere que el pago de gastos operativos no tiene carácter pensionable ni remunerativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2005, declaró infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de falta de agotamiento de la vías previas propuestas, y fundada la demanda, en consecuencia ordenó al Ministerio Público que cumpla con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N.º 430-2001-MP-FN, y por tanto nivele su pensión de cesantía, a partir de 11 de noviembre del 2003, incorporando a ella los conceptos de bono por función fiscal y asignación por movilidad, y en caso que el Ministerio Público no cuente con los recursos económicos correspondientes, requerir al MEF para que cumpla con proporcionarlos.

La recurrida revoca la apelada, al considerar que en el caso concreto no existe *mandamus*, y la confirma en el extremo relativo a las excepciones deducidas.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, pues pese a lo que señala la sentencia de segunda instancia, sí existe, formalmente hablando, *mandamus* en la resolución que se busca su cumplimiento, de modo que cabe emitir un pronunciamiento de mérito.
2. Ahora bien, nuestro análisis debe ir más allá. El recurrente solicita el cumplimiento de Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 430-2001-MP-FN, de fecha 12 de junio de 2001, en consecuencia se nivele su pensión de cesantía, incluyendo en esta pensión los conceptos de bono por función fiscal y la asignación por movilidad, a partir del 11 de noviembre del 2003.
3. La Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 430-2001-MP-FN de fecha 12 de junio de 2001, la cual solicita el recurrente su cumplimiento, dispone que se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados y servidores cesantes del Ministerio Público, incluyendo como parte integrante de ellas el bono por función fiscal y la asignación por movilidad que reciben los magistrados en actividad.
4. El artículo 1° del Decreto de Urgencia N.º 038-2000, publicado el 7 de junio del 2000, aprobó el otorgamiento del Bono por Función Fiscal para los Fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad. Asimismo, dispuso que dicho bono no tendrá carácter pensionable ni remunerativo, que no conformará la base para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y que será financiado con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios. Del mismo modo, mediante su artículo 3° se autorizó al Ministerio Público para que elabore y apruebe el Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal. De otro lado, por Decreto de Urgencia N.º 036-2001, publicado el 17 de marzo de 2001, se ampliaron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los alcances del Bono por Función Fiscal a los funcionarios y servidores del Ministerio Público, hasta el límite de su presupuesto.

5. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 193-2001-MP-FN, del 10 de abril de 2001, se aprobó la Escala de Asignaciones para el pago del Bono por Función Fiscal al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público y el Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público. El artículo 1º del mencionado Reglamento dispone que éste será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del Bono por Función Fiscal, el mismo que no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal activo, con sujeción a las disposiciones legales que sobre esta materia se hallen vigentes. Asimismo, el artículo 5º del mencionado Reglamento establece que el financiamiento del Bono por Función Fiscal será a través de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios del Ministerio Público.
6. Conforme a las normas citadas, el Bono por Función Fiscal no tiene carácter remunerativo ni pensionable y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. Por tanto, la Resolución de Gerencia N.º 2340-2022-MP-FN-GECPER actualizada por la Resolución de Gerencia N.º 034-2003-MP-FN-GECPER, materia del presente proceso de cumplimiento, y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 430-2001-MP-FN que la sustenta, fueron expedidas vulnerando las normas legales vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal. Consecuentemente, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse ceñido a las normas legales que regulan el Bono por Función Fiscal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)